



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 699/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 26 de septiembre de 2002, D. xxxxxxxxxx presenta en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx un escrito en el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial. Señala en tal escrito que "el día 10-5-02 (14,30 h) un contenedor de basura



situado en la Avda. xxxxxxxx debido al viento y por no tener el freno echado, colisionó con mi automóvil xxxxxxxx, todo esto fue visto por un agente de la Policía Local de xxxxxxxxxxxxxxxx.

»Solicito el informe correspondiente a efectos de la reclamación oportuna”.

**Segundo.-** Con fecha 18 de diciembre de 2002, tiene entrada en el Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx el informe del oficial de la Policía Local que presencié el suceso, manifestando lo siguiente:

“Que el día 10/05/02 el municipio es afectado por un vendaval que da lugar a numerosos incidentes en el municipio como son: caída de tejas de las casas, desplazamientos de contenedores a la vía pública..., lo que da lugar a numerosos desperfectos en propiedades y llamadas de vecinos para tomar medidas de precaución.

»Que a las 14,30 horas, este oficial, observa que un contenedor de recogida de basuras es desplazado debido al viento y golpea a la parte trasera del vehículo xxxxxxxxxxxxxxxx produciéndole un golpe.

»Que se localiza al dueño del vehículo y se le comunica lo sucedido y (...) si necesita la confirmación del hecho se dirige a las dependencias de la Policía Local (...).”.

**Tercero.-** Constan en el expediente varios escritos, con idéntico contenido, de la Mutua de seguros y reaseguros a prima fija yyyyyyyy, como aseguradora del vehículo siniestrado, dirigida al Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxxxx, así como el presupuesto de reparación del vehículo, que asciende a 492 euros, elaborado por hhhhhhhhhh, chapa y pintura hhhhhhhhhhhh.

**Cuarto.-** Con fecha 4 de marzo de 2004, se notifica al interesado escrito del Alcalde-Presidente de la Corporación Local relativo al expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia. En dicho escrito se procede, asimismo, al nombramiento de Instructor.



**Quinto.-** Con fecha 25 de marzo de 2004, se notifica al interesado la apertura del preceptivo trámite de audiencia.

**Sexto.-** El 23 de septiembre de 2004 el Instructor del expediente formula la correspondiente propuesta de resolución. En la misma se considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial al no concurrir un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, sino que los hechos se debieron "más bien a una situación climatológica imprevista".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Únicamente cabe indicar que hubiera sido aconsejable que el expediente se hubiera foliado debidamente, y sería recomendable que se indicase si el interesado ha presentado alegaciones en el trámite concedido al efecto, y no recoger una mera referencia a que "se han cumplido todos los trámites



esenciales del procedimiento, incluido el trámite de audiencia al interesado con el resultado que consta en el expediente”.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 10 de mayo de 2002 y la reclamación se formuló el 26 de septiembre de ese mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos



tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el contenedor de basuras que provocó el daño en el vehículo propiedad del reclamante, y siendo incuestionable la existencia de un daño valorado en la cantidad de 492 euros, tal como consta en el presupuesto de reparación del vehículo, es preciso determinar si concurren el resto de requisitos para que aquél pueda ser imputado al funcionamiento del servicio público, y, finalmente, si se deriva en una relación causa a efecto de la actividad de la Administración, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos esos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien corresponde la prueba de la misma.

El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concurra causa de fuerza mayor. La propuesta de resolución, remitida junto con el resto del expediente a este Órgano Consultivo, considera en sus fundamentos de derecho 6º y 7º que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño, con una referencia expresa a "una situación climatológica imprevista", que parece referirse al concepto de fuerza mayor.

De ser así, como hemos indicado, es la Administración quien debería acreditar la existencia de fuerza mayor, pues tal carga recae sobre ella cuando por tal razón pretende exonerarse de su responsabilidad patrimonial, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de 11 de julio de 1995 y 20 de octubre de 1997, añadiendo esta última que "el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el de causalidad corresponda a la Administración".

Hay que recordar, asimismo, que la doctrina jurisprudencial ha venido entendiendo la fuerza mayor como aquel evento imprevisto e irresistible, *cui*



*humana infirmitas resistere non potest*, de tal forma que dicho evento, aun siendo previsible, sería inevitable. En el ámbito administrativo se añade, además, la nota de ajeneidad del servicio, en el sentido de que sólo puede generarla aquel evento exterior al funcionamiento de los servicios en cuyo seno surge la lesión, pues declara el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de octubre de 1997 que “la fuerza mayor es concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuese inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos insitos en el funcionamiento de los servicios públicos”.

Es obvio, por lo tanto, que el supuesto objeto de análisis no puede ser encuadrado dentro del concepto de fuerza mayor que se acaba de reseñar. No se contradice por informe alguno de la entidad local el dato alegado por el interesado en su reclamación de que el freno del contenedor estaba quitado y, sin embargo, sí se asevera por la Policía Local el desplazamiento del contenedor que finalmente golpea el vehículo. Es cierto que en el expediente que nos ocupa habría sido preciso incorporar el “informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”, tal como indica el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, si bien considerando la fecha en que se produjeron los hechos (10 de mayo de 2002), y atendiendo al interés del particular de no demorar más la resolución del procedimiento, debe de estarse a lo manifestado por el oficial de la Policía Local en su informe, sin olvidar que este Cuerpo no es ajeno al gobierno municipal, ya que se halla bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde (artículo 3.2 de la Ley 9/2003, de 8 abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León).

Debemos, por lo tanto, considerar que concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que los daños materiales se produjeron por el desplazamiento de un contenedor colocado en la vía pública por el Ayuntamiento para la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos. El evento producido era previsible, como es la posibilidad de desplazamiento del contenedor si sopla fuerte viento, o cuanto menos evitable, mediante un adecuado sistema de frenado, lo que determina que no nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor en el sentido que lo concibe la



jurisprudencia y, posiblemente, tampoco ante un “caso fortuito” –que es aquel acontecimiento que, de haberse previsto, podría haberse evitado–, sin olvidar además que los supuestos de caso fortuito no exoneran a la Administración de su responsabilidad.

La estimación de la solicitud de indemnización conllevará necesariamente que su importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.